

Recurso de Revisión: **RR/062/2019/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **00046519**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño**.

Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/062/2019/AI**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **Matamoros2 Heroica Matamoros**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00046519** presentada ante el **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado el **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00046519**, en la que requirió lo siguiente:

"Desglose del 100 por ciento o más del presupuesto asignado a los salarios del personal del ayuntamiento por área. Detallar si son puestos de confianza, asesores externos, sindicalizados. Ordenar por montos superiores a menores incluyendo cualquier valor en especie de compensación como gasolina, comido o similar." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **seis de febrero del dos mil diecinueve**, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, comunicó lo siguiente:

"CD. RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, A 06 DE FEBRERO DEL 2019.
OFICIO: UT/SI/027/19.
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

C. [...]

Hago referencia a su solicitud de información pública promovida a este Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, el pasado 23 de enero del 2019, con número de folio 00046519.

*A efecto y con fundamento en el artículo 146 del referido ordenamiento legal, anexo información derivada del oficio **UT/SI/011/19** de esta Unidad de Transparencia a la Tesorería Municipal, cuya respuesta fue presentada en el oficio **03/2019/DFA** de fecha 05 de febrero de 2019.*

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

LIC. CRISTINA TORRES ROSAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.” (Sic)

“DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEPARTAMENTO: TESORERÍA
OFICIO: 031/2019/DFA
ASUNTO: INFORMACIÓN REQUERIDA

Cd. Río Bravo, Tam. A 05 de febrero de 2019

LIC. CRISTINA TORRES ROSAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

En relación al oficio UT/SI/011/19 de fecha 23 de enero del presente año en donde se requiere información que de respuesta a la solicitud con folio 00046519 del solicitante el [...] en referencia al presupuesto asignado a los salarios del personal del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas. Se hace la aclaración de que este municipio no otorga ninguna compensación monetaria ni en especial a su personal. Se envía de manera digital en memoria USB a la Unidad de Transparencia Municipal para la debida contestación a dicha solicitud.

Sin más por el momento, y agradeciendo de antemano su atención, quedo a sus órdenes y aprovecho para mandarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE:

C.P.A CECILIO MORALES ESPARZA
TESORERO MUNICIPAL

Aunado a lo anterior, anexó el **Listado de Empleados del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas**, mismo que se encontraba dividido por los rubros: “Número”, “Departamento”, “Nombre”, “Tipo de Puesto” y “Salario Bruto Mensual”.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **siete de febrero del año ya referido**, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

“No existe la información solicitada en la plataforma de transparencia. Favor de proporcionar una (1) copia en forma digital vía CD, USB o disco duro. Se ocupa detallado y desglosado con todos los documentos de soporte. No se permite otra prorrogación de tiempo a lo solicitado. El Municipio de Río Bravo Tamaulipas cuenta con un presupuesto de \$2, 500,000.00 pesos SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD 2,500,000.003 6.1.1 Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales (Pagina 343) <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/01/cxlii-155-271217F-ANEXO.pdf>.” (Sic)

CUATRO. Turno. En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, la Comisionada Presidente ordenó su ingreso estadístico, turnando el mismo a la

Ponencia correspondiente para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. Consecuentemente, el **doce de febrero del dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. A pesar de haber sido notificadas ambas partes, de la admisión del presente recurso de revisión en fecha **dieciocho de febrero del dos mil diecinueve**, lo que obra a fojas 20 y 21 de autos, ambas partes fueron omisas de pronunciarse al respecto.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la Comisionada Ponente, mediante proveído de **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro de los términos de la Ley de la Materia aplicable.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Época: Quinta Época
Registro: 395571
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época:

Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Hermann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

"Época: Novena Época
Registro: 164587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.P.13 K
Página: 1947

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la

promoviente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes** en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño." (Sic)

Dichos criterios establecen que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Sin que en el caso en concreto, se actualice alguna de las causales de sobreseimiento, establecidas en el artículo 174, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Así como también reúne el supuesto de procedencia por actualizarse dentro de las hipótesis previstas en el **artículo 159**, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, en específico en la **fracción IV**, relativa a la **entrega de una respuesta incompleta**.

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar **la entrega de una respuesta incompleta** a su solicitud de acceso a la información.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad

en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **seis de febrero del dos mil diecinueve**, y presentado el medio de impugnación el **siete del mismo mes y año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **primer día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó: ***“No existe la información solicitada en la plataforma de transparencia. Favor de proporcionar una (1) copia en forma digital vía CD, USB o disco duro. Se ocupa detallado y desglosado con todos los documentos de soporte. No se permite otra prórroga de tiempo a lo solicitado...”***, por lo cual en suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV.- La entrega de información incompleta;

...” (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será en determinar si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada de acuerdo al detalle requerido.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00046519**, el particular solicitó el **desglose del cien por ciento o más del presupuesto asignado a los salarios del personal del Ayuntamiento por área**, en el que se detallara si eran **puestos de confianza, asesores externos o sindicalizados**, así mismo que se encontrara ordenado por montos superiores a menores que incluyeran cualquier valor en especie de **compensación como gasolina, comida o similar**.

Ahora bien, se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud por medio del oficio

UT/SII/027/19, en el cual le informo, haber girado la búsqueda de la información a la **Tesorería Municipal**, misma que fue respondida por oficio **031/2019/DFA**, en el que hicieron del conocimiento del particular que ese municipio no otorgaba ninguna compensación monetaria, ni en especie al personal.

Aunado a lo anterior, anexó el Listado de Empleados del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, mismo que se encontraba dividido por los rubros: "Número", "Departamento", "Nombre", "Tipo de Puesto" y "Salario Bruto Mensual".

Inconforme con lo anterior, el otrora solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, encuadrando en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, el agravio en que **la información solicitada no contaba con el detalle requerido.**

En relación a la manifestación en donde esgrime el recurrente que: **"No se permite una prórroga de tiempo a lo solicitado."**, resulta necesario precisar que si bien el sujeto obligado cuenta con el termino de **veinte días hábiles** para la atención de la solicitud de información de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, es de resaltar que pueden hacer uso de una prórroga de **diez días hábiles más**, fundando y motivando lo anterior, comunicándose al particular, a fin de que se encuentre enterado que, para la atención de su solicitud se habilitaron más días hábiles.

Del mismo modo resaltar que, una vez admitido el recurso de revisión, este Instituto cuenta con el término de **treinta días hábiles** para proceder a su integración y resolución, pudiendo extenderse dicho termino **diez días hábiles más**, fundando y motivando la necesidad de dicha ampliación, de conformidad como lo establece el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo tanto, es de entenderse que **las prórrogas, se encuentran consagradas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, tanto para el momento de la atención e la solicitud de información, como de la emisión de la resolución por el órgano garante.

Por otro lado, es de resaltar que no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que, en el escrito de interposición del recurso de revisión, el otrora solicitante se dolió de lo siguiente: **“No existe la información solicitada en la plataforma de transparencia. Favor de proporcionar una (1) copia en forma digital vía CD, USB o disco duro. Se ocupa... con todos los documentos de soporte...”** Lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas resulta improcedente requerirlo la documentación antes referida, toda vez que se trata de una ampliación a la solicitud de información formulada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Robustece lo anterior, el criterio **027/2010**, emitido por el **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, versa de la siguiente manera:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

Expedientes:

*5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermelo” (Sic) (El énfasis es propio)*

Si bien es cierto, lo anterior no es un imperativo para quienes esto resuelven, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, cuenta con autonomía e independencia en sus resoluciones y representa la máxima institución para el acceso a la información en el Estado, ello acorde al artículo 175 de la Ley de la materia, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 7 de la normatividad citada con antelación.

Lo anterior, tras su enunciación une y completa la argumentación esgrimida por el Organismo Garante Federal de Acceso a la Información, que no podrán ser incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a las que fueron requeridas mediante la solicitud de información de **veintitrés de enero de dos mil**

diecinueve, así como también que la ampliación de ésta al momento de interponer el Recurso de Revisión, esto es el **siete de febrero del año en que se actúa**, no podrá constituir materia del procedimiento a substanciarse en dicho medio de defensa.

Por lo tanto, lo procedente es ceñirse estrictamente al contenido del artículo 33, numeral 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, luego entonces, tras una interpretación de lo anterior, este Instituto determina que en el presente asunto, únicamente se estudiarán las cuestiones planteadas en la solicitud de información primigenia, formulada en veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el hoy recurrente ante la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**.

Por lo que, con fundamento en el artículo 173, fracción VII y en los criterios antes trascritos, resultaría improcedente pronunciarse sobre **si la información solicitada existe en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el proporcionarle una copia en forma digital vía CD, USB o disco duro, desglosada con todos los documentos de soporte**, ya que ello no fue requerido en la solicitud de información inicial, por lo tanto, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente **"..Se ocupa detallado y desglosado.."**, encuadrando el mismo en la causal establecida en el **artículo 159, numeral 1, fracción IV**, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En base a lo anterior, es de resaltarse que en la respuesta proporcionada, el sujeto obligado le entregó: el oficio **UT/SI/027/19**, por medio del cual le informó, haber girado la búsqueda de la información a la **Tesorería Municipal**, misma que fue respondida por oficio **031/2019/DFA**, en el que hicieron del conocimiento del particular que ese municipio no otorgaba ninguna compensación monetaria, ni en especie al personal.

Aunado a lo anterior, anexó el Listado de Empleados del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, mismo que se encontraba dividido por los rubros: "Número", "Departamento", "Nombre", "Tipo de Puesto" y "Salario Bruto Mensual".

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de

manera integral la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **seis de febrero del de dos mil diecinueve**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00046519**, en términos del considerando **CUARTO**.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de


conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

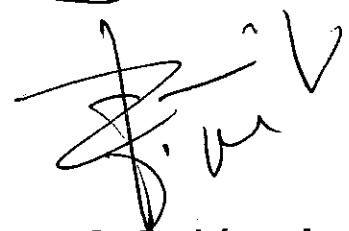
TECERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno de fecha 10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza y da fe.


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/062/2019/AI, INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00046519, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS.

ACBV

